



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL**

**(CONTRATO DE SEGUROS)**

47.001.31.53.005.2023.00045.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** presentada por **ANDRÉS GUILLOT VEGA**, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y BANCO SUDAMERIS S.A.**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

**II. CONSIDERACIONES**

La demanda verbal presentada por Andrés Guillot Vega, contra Aseguradora Solidaria De Colombia y Banco Sudameris S.A., fue inadmitida mediante auto proferido el 17 de abril de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía:

- 1. Presentar el juramento estimatorio, en los términos previstos en el artículo 206 del código General del Proceso, toda vez que se limitó a indicar que por concepto de daño emergente reclama \$ 51.370. 900; por daño emergente futuro \$ 110.961. 144 y \$ 20.062. 615 por lucro cesante, no obstante, no indica discrimina los hechos que dan lugar a reclamar cada concepto.*
- 2. Aclarar la pretensión segunda de condenas la demanda, indicando el valor exacto deprecado como saldo insoluto del crédito.*
- 3. Presentar de manera separada cada una de las pretensiones contenidas en la pretensión tercera de condenas, en tanto las sumas de dinero y los intereses son pretensiones distintas, a su vez, debe precisar cuáles son los valores exactos que pide le sean devueltos.*

4. *Aclarar la solicitud de medida provisional en los términos dispuestos en el Código General del Proceso, en tanto dicha solicitud no se haya acorde con los derroteros procesales allí instituidos.*
5. *• Acredítese, el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como de la subsanación que se llegare a presentar. Lo anterior en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

En tal sentido, adviértase que en la tercera causal de inadmisión se requirió presentar de manera separada cada una de las pretensiones contenidas en la pretensión tercera de condenas, **en tanto las sumas de dinero y los intereses son pretensiones distintas**, a su vez, debe precisar cuáles son los valores exactos que pide le sean devueltos.

No obstante, procedió a presentar la pretensión tercera solicitando “*Se condene a la entidad aseguradora, a devolver las sumas \$ 60.617. 662.00 por concepto de cuotas mensuales pagadas al Banco Sudameris S.A por parte del señor Andrés Guillot, a partir del mes de abril del año 2018, hasta el mes de marzo 2023 y sus respectivos intereses moratorios, a partir del acaecimiento del siniestro en la salud del demandante, los cuales se estiman provisionalmente en la suma de \$ 17.482.077, tal como lo ordena la norma...*”.

Ello es que no se dio cumplimiento a lo requerido, solicitando nuevamente el valor del capital y los intereses moratorios en forma conjunta, sin precisar además desde cuando solicita los mismos al haberse cancelado la suma de capital mediante cuotas. Por lo que se concluye que la pretensión no es clara ni precisa.

Adicional a lo manifestado, encuentra este Juzgado que la demanda resulta incongruente respecto a las pretensiones y el juramento estimatorio, en tanto las sumas que discrimina en el acápite de juramento no son las mismas que pide como pretensiones, debiendo ser estos presentados de forma consonante.

Por lo anterior, se advierte que no se subsana en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa “*...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”. De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

## II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda **VERBAL** presentada por **ANDRÉS GUILLOT VEGA**, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y BANCO SUDAMERIS S.A.**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**